



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: JULIA MEDINA PADILLA
ACCIONADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LA FUNDACION ABOOD SHAI O
RADICACION: 08372-40-89-001-2019-00103-02
ACCION: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Barranquilla D.E.I.P., Diciembre Cuatro (04) Dos Mil Veinte (2.020). -

ASUNTO.

Consulta de la providencia calendada Noviembre 25 de 2.020, mediante la cual el Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, sancionó a los señores LIGIA MARIA CURE RIOS y GILBERTO ANDRES MEJIA ESTRADA, en su calidad de Representantes Legales de la CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI O respectivamente, consistente multa equivalente a 2 salarios Mínimos Legales Mensuales y dos días de arresto, por el desacato a la sentencia de tutela proferida por su Despacho el día el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO calendado Septiembre 13 de 2019, dentro del trámite de tutela iniciado por la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA en contra de la CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI O.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha Septiembre 13 de 2019 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO concedió el amparo constitucional invocado por la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA en contra de la CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI O ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, deprecados por la señora JULIA ESTHER MOLINA contra la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y la FUNDACION ABOOD SHAI O.

SEGUNDO: SE ORDENARA a la FUNDACION ABOOD SHAI O, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de Cuarenta y Ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe la ejecución del tratamiento Radiocirugía Gamma Knife a la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA, identificada con C.C. N° 22.509.133.

TERCERO:SE ORDENARA a CLINICA GENERAL DEL NORTE, que dentro del término de Cuarenta y Ocho horas (48) horas a partir de cuando



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sea informado de la programación del tratamiento de Radiocirugía Gramma Knife a la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA, por parte de la FUNDACION ABOOD SHAI0, efectúe la autorización del mencionado tratamiento médico. Para tal fin, deberá autorizar las ordenes de servicio que la paciente requiere para mejorar su calidad de vida, en mayor brevedad posible y no poniendo en peligro las condiciones físicas y mentales de la paciente....”

En escrito presentando en la secretaria de ese despacho el 26 de octubre la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA, presentó solicitud de incidente de desacato, mediante correo electrónico bajo el argumento que la CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI0 no acataron el fallo de fecha Noviembre 25 de 2.020.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO, requirió a la accionante a fin de que aportara el certificado de existencia y representación de las accionadas y a su vez requirió a los Representante Legal de LA CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI0 para que informe el organigrama de sus entidades a fin individualizaran los funcionarios que les correspondía acatar el fallo citado.

Ante tal requerimiento la accionante allego los certificados de existencia y representación de las entidades accionadas y EL Dr. FRANCISCO JAVIER MORON LOPEZ en calidad de representante legal de la FUNDACION ABOOD SHAI0, mediante correo electrónico se pronunció del mismo en los siguientes términos.

“entre la Fundación Abood Shaio y la CLINICA GENERAL EL NORTE no existe convenio vigente para la atención de sus usuarios.

Por consiguiente, la Fundación no hace parte de la red de prestadores s de esta entidad, para la atención de los servicios de sus afiliados.

Lo anterior, solicitamos a su despacho que los servicios prestados a la señora JULIA ESTHER MOLINA PADILLA en la fundación, sean pagados en su totalidad y de forma anticipada por la CLINICA GENERAL DEL NORTE o en la entidad responsable del aseguramiento de la señora Molina, para mantener el equilibrio económico del sistema de seguridad Social en Salud.

Es de aclarar que la fundación ha dado cumplimiento al fallo programando a la paciente, sin embargo, no existe pago por parte del asegurador...”

Seguidamente, el inferior jerárquico mediante providencia de noviembre 04 de 2020 requiere nuevamente a CLINICA GENERAL DEL NORTE y LA FUNDACION ABOOD SHAI0; la accionada la FUNDACION ABOOD SHAI0, se ratifica en el escrito presentado en el primer requerimiento, por su parte la CLINICA GENERAL DEL NORTE, al rendir su informe indica que ha dado cumplimiento al fallo al consignar a la FUNDACION ABOOD SHIO la suma de \$ 27.630.000.00 correspondiente al tratamiento



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

médico de la accionante, y puso de presente el itinerario de la accionante a efectos de adelantar el procedimiento médico, sin embargo, no allego prueba alguna que respaldara tal afirmación.

Dado lo informado el Aquo, admitió el incidente de desacato y seguidamente en escrito que antecede la CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifiesta que acato la sentencia proferida al expedir la autorización para que la FUNDACION ABOOD SHIO practicará el tratamiento denominado Radiocirugía Gamma Knife a la accionante, surtida la etapa probatorio, el juez de conocimiento mediante auto del 25 de noviembre de 2020, sancionó a los señores LIGIA MARIA CURE RIOS y GILBERTO ANDRES MEJIA ESTRADA, en su calidad de Representantes Legales de la CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LA FUNDACION ABOOD SHIO respectivamente, dada la sanción proferida, en fallo fue objeto de consulta, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

EL FALLO CONSULTADO.

Para imponer la sanción por desacato antes especificado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO manifiesto que:

“que si bien es cierto que las entidades accionadas manifiestan haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, no es menos cierto que dentro del plenario no existe prueba alguna de lo manifestado, es decir que dentro del expediente no se cuenta con una orden de servicio a favor de la accionante y mucho menos existe un volante de consignación del procedimiento a favor de la Fundación Abood Shaio, que demuestre lo manifestado por su directora.”

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991, este Juzgado resulta competente para conocer y decidir de la consulta de la sanción por desacato impuesta por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO, por ser su superior jerárquico.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

El desacato no es más que un medio utilizado por el juez, en ejercicio de su potestad correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Se adelanta mediante trámite incidental con características propias e inherentes a la naturaleza y esencia de la acción de tutela, (publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia), donde obviamente se deben preservar los derechos de defensa y al debido proceso, sin necesidad de acudir al Código de Procedimiento Civil para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

definir sus alcances a través de la comparación con principios o normas de esa codificación que no son especiales frente a la situación regulada.

El inicio o apertura del incidente debe notificarse a la autoridad o al particular contra quien se dirige para que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncie en relación con los cargos afirmados por el incidentalista, controvierta las pruebas allegadas por éste, y aporte y pida las que estime necesarias para demostrar su conducta en relación con el acatamiento del fallo de tutela o de la orden impartida. De ser necesario se decretará la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes ya sean pedidas por los interesados u oficiosas. Por último se pronunciará de manera oportuna la decisión de fondo que nunca es susceptible de recurso, aun cuando dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto de consulta para que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

El sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela, ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela; dicho mecanismo se conoce con el nombre de Incidente de Desacato (Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tendría lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

El desacato es entendido como la actitud rebelde o caprichosa del cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.

El juez constitucional debe tener en cuenta la conducta asumida por el accionado, los trámites realizados para obtener el cumplimiento del fallo.

En el caso sometido a estudio tiene que, en escrito presentado por la entidad Accionada, recibido en esta instancia, manifiesta:

“la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, ha adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo decretado por el Despacho Judicial, conforme a los tratamientos médicos determinados para la señora JULIA MOLINA PADILLA, aportando con el presente instrumento copia de la autorización de servicios expedida a la paciente para la realización de RADIOCIRUGIA GAMMAKNIFE en la Fundación Abood Shaio de la ciudad de Bogotá, programada de la siguiente manera:

MARTES 1 DE DICIEMBRE DE 2020

-10.AM CITA DE VALORACION CON EL ESPECIALISTA DR JULIO ROBERTO FONNEGRA.

- 11.AM TRAMITE ADMINISTRATIVO Y TOMA DE LABORATORIO.

MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 7AM PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO RADIOCIRUGÍA INTRACRANEAL CON GAMMA KNIFE. ESTA FECHA SE DEFINE PRIMERA FRACCIÓN
JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2020
- 8AM SEGUNDA FRACCIÓN.
VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 2020
- 8AM TERCERA FRACCIÓN ...

Manifiestar al Despacho, que la señora JULIA MOLINA PADILLA actualmente se encuentra en la ciudad de Bogotá, dando cumplimiento a la programación mencionado y por ende, materializando el tratamiento de RADIOCIRUGIA GAMMAKNIFE ordenado por los galenos tratantes, permitiéndome aportar copias de los tiquetes aéreos suministrados a la señora JULIA MOLINA y su acompañante para el cumplimiento del plan de manejo establecido, en la fundación Shaio de la ciudad de Bogotá.”

“...153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].

Amén de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que reposa prueba que se le ha generado autorización de los servicios expedida por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, para la realización del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

8e30f2d7b6114ca8384ee0f4a7df004be87f975a8fc128f287c3b81fa8d2e063

Documento generado en 04/12/2020 05:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Nr. SC5780 - 4

No. GP 098 - 4